************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 495/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el diez de mayo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo[1] de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción número **********2.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado autorizado, el día tres de junio de dos mil veintidós, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *(Ley del Tribunal)*, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

---

[1] *En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."*

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
Boleta	Boleta de Infracción **********2

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 del quince de febrero de dos mil veinte emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: “Conducir vehículo a motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.”

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro

VERSIÓN PÚBLICA

"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

11. **QUINTO.- Análisis.-** En su único concepto de agravio, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal* (hoy artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

    a. Primero, considera que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

    b. Segundo, que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico, resolviendo sin tomar en cuenta el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico en la emisión de las documentales, y la vinculación que existe entre ellas.

12. **El primer aspecto del único concepto de agravio resulta infundado.**

13. Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

14. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 82 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

15. *"...El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

16. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

17. **En cuanto al segundo aspecto del agravio, resulta fundado. Se explica.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

18. Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida.

19. En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 107, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito* y, como motivación: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro".*

20. Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la autoridad demandada adjuntó a su contestación de demanda, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado **********3, certificado médico de esencia con folio **********4, y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de .083% BAC.

21. Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado o la firma de la persona a quien se le realizó, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia **********4 y la firma del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

22. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción **********2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito* ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

23. Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia **********4 que obra a foja 77 en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por un médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud con cédula profesional 22617, quien bajo protesta de

VERSIÓN PÚBLICA

conducirse con verdad hizo constar que a las dos horas con quince minutos del quince de febrero de dos mil veinte diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) .083%* BAC*...*"

24. Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de espirado se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan que el modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos ocurrieron de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

25. De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea parcialmente fundado.

26. Conforme a lo anterior, al existir el motivo de inconformidad primero, expuesto en el escrito inicial de demanda, pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

27. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

28. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el filtro de alcoholímetro, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16

VERSIÓN PÚBLICA

Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

29. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

30. El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

31. De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

32. Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

33. De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

34. Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro *"**ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."*

35. Conforme a lo expuesto en el presente fallo, se procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el diez de mayo de dos mil veintidós y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 del quince de febrero de dos mil veinte, emitida por la Oficial adscrito a la Dirección de

VERSIÓN PÚBLICA

Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el diez de mayo de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de fecha quince de febrero de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien realizó el proyecto conforme al formato y criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
ALM/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,4,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: hoja de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: certificado médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 495/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.